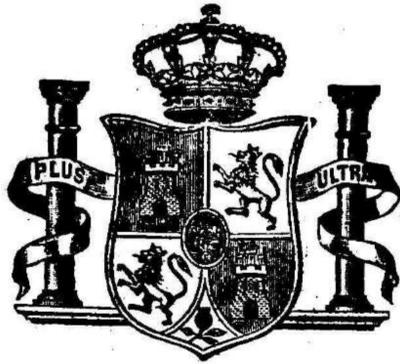


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

El Alcalde de San Salvador de Cantamuga me dice lo que sigue:

Por un vecino de esta localidad ha sido recogida en este término municipal una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas, pelo blanco, con pintas negras, de 15 á 17 años de edad, recién herrada de las manos.

Lo que anuncio al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 3 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las

Cortes un proyecto de ley sobre Mancomunidades provinciales.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES.

La discusión del proyecto de ley para la reforma del régimen de la Administración local, presentado á las Cortes en 31 de Mayo de 1907, planteó, por iniciativa de los Sres. Diputados, el interesante problema de las mancomunidades provinciales, que ya tenía antecedentes bien definidos en nuestra organización municipal, y en las que se fundaban grandes esperanzas para la anhelada expansión de las fuerzas locales.

Convencido este Gobierno como todos los anteriores, de la necesidad cada día más urgente de aquella reforma, y deseoso de que no resulte estéril el extraordinario esfuerzo realizado por las Cortes en su concienzuda y prolija labor, nos proponemos someter separadamente en plazo no lejano á vuestra deliberación proyectos que, recogiendo lo principal de aquellos trabajos, se refieran al régimen de los Municipios y al de las Provincias; pero concediendo desde luego la preferencia para su presentación, por entender que puede lograr más fácilmente el voto favorable de las Cortes, éste relativo á la constitución, dentro siempre de la soberanía del Estado, de las mancomunidades provinciales en términos muy análogos á los que ya merecieron la aprobación del Congreso y el dictamen favorable de la Comisión respectiva del Senado.

Con ello creemos responder, no solo á exigencias reiteradas de los pue-

blos, sino también á requerimientos insistentes de la opinión manifestados en la Asamblea de las Diputaciones Provinciales y en otros actos de notoria importancia; acometiendo este verdadero problema nacional sin perjuicio ni exclusivismos de género alguno, y atento solo al doble deseo de lograr los más beneficiosos resultados para el desenvolvimiento y mejora de los grandes intereses locales, base obligada de la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las provincias representadas por sus Diputaciones podrán mancomunarse temporal ó permanentemente para fines exclusivamente administrativos.

La iniciativa para la constitución de la mancomunidad, á más del Gobierno, corresponderá á cualquiera de las Diputaciones que lo deseen, invitando para concertarse á las demás que hayan de concurrir á este acuerdo, que se confirmará en reunión general de las mancomunadas, á la que tendrán que asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan cada una de ellas.

En esta misma reunión se determinarán las bases completas que contengan el objeto de la mancomunidad.

Art. 2.º Cuando las mancomunidades se limiten á ejercitar en común las facultades y servicios que la ley orgánica provincial reconoce á cada una de las Diputaciones, bastará con poner el acuerdo en conocimiento del Gobierno, el cual desde luego podrá conceder la autorización necesaria al efecto.

Si la mancomunidad comprendiese otros fines que los de la ley Provincial, y hubiera de realizar actos y servicios no señalados en aquélla que necesiten, por tanto, para su ejecución delegaciones del Gobierno, se formulará el proyecto en la misma forma señalada anteriormente, ó sea por las Diputaciones mancomunadas, y una vez aprobado por éstas, se publicará en BOLETINES OFICIALES extraordinarios de cada provincia, circulando éstos á todos los Ayuntamientos.

Una vez publicados los BOLETINES OFICIALES de referencia se señalará por el Gobernador civil de la provincia, con un mes de antelación, el Domingo en que todos los Ayuntamientos han de constituirse en sesión extraordinaria, que se convocará y celebrará con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, dándose cuenta en ella de la proposición acordada para el establecimiento de la mancomunidad en todas las provincias á que afecte.

Los Concejales que pertenezcan á los Ayuntamientos indicados emitirán en dicha sesión extraordinaria su voto personal, favorable ó adverso al establecimiento de la mancomunidad y al proyecto íntegro que se les someta, expidiéndose del resultado de la votación las correspondientes certificaciones del acta que se levante, las cuales se remitirán á los Gobernadores de la provincia, á las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Gobernación.

Para que el proyecto de mancomunidad á que se refiere este artículo pueda ser aprobado, serán precisos los votos favorable de las dos terceras partes de los Concejales que tomen parte en la votación en cada provincia de las mancomunadas.

Reunidos todos los antecedentes, el Gobierno someterá la aprobación del proyecto á las Cortes.

Art. 3.º La mancomunidad no será forzosa para ninguna de las provincias.

Cuando alguna provincia que no esté incluida en la mancomunidad solicite su ingreso en la misma, deberá someterse el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Iguales requisitos será preciso observar al tratar de separarse cualquiera de las provincias mancomunadas.

Art. 4.º Aceptado definitivamente el proyecto de mancomunidad, cada una de las Diputaciones interesadas designará de su seno tres representantes para concurrir á la Asamblea de constitución de la misma.

Esta Asamblea se reunirá en la capital más populosa de las provincias que se trate de mancomunar, será convocada y presidida por el Gobernador, y no podrá deliberar, sin asistencia, por lo menos, de dos representantes de cada una de las provincias interesadas. Acordará por mayoría todo lo concerniente al régimen reglamentario de la mancomunidad, respetando el proyecto aprobado y previendo las consecuencias de su disolución ó de la separación de una ó varias de las provincias mancomunadas.

Art. 5.º Constituida la mancomunidad, cuya Junta presidirá el Vocal más antiguo ó el que se elija por votación, tendrá ésta plena capacidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo y con aplicación á ellos podrá adquirir, poseer, enajenar bienes, obligarse y comparecer en juicio.

Art. 6.º Será de la competencia de las mancomunidades provinciales realizar todos los fines propios de las Diputaciones que las constituyan, y si se trata de limitar su acción á estos efectos, la constitución de las mismas responderá al procedimiento indicado en el artículo 1.º

Si necesitan solicitar del Gobierno servicios atribuidos á la Administración central, por medio de la debida delegación en materia de obras públicas, de instrucción pública ó de la beneficencia, tendrá que someterse al procedimiento marcado en el artículo 2.º, sin que estas delegaciones empiecen á regir hasta que las Cortes autoricen al Gobierno para ponerla en vigor.

Art. 7.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, podrán las mancomunidades, cuando se trate de delegación de servicios, encargarse, salvo siempre las facultades del Estado, según la Constitución del Reino y las leyes especiales:

1.º De la construcción y conservación de carreteras incluidas en el plan general del Estado, que no traspasen el territorio de las provincias mancomunadas.

2.º De la construcción de ferrocarriles, tranvías, puertos, obras de

saneamiento, canales y pantanos en dicho territorio.

3.º Del establecimiento en el mismo de líneas telegráficas y telefónicas interurbanas.

4.º De la creación, ampliación y sostenimiento de establecimientos ó institutos para el fomento de la enseñanza de artes y oficios, agrícola, industrial, mercantil y de bellas artes.

5.º De la creación, ampliación, sostenimiento y administración de establecimientos de Beneficencia general ó nacional, dentro del territorio de las provincias mancomunadas.

El Gobierno podrá ceder á la mancomunidad los arbitrios que perciba en virtud de la presentación de los servicios que á la mancomunidad delegue.

Podrá asimismo autorizar á las mancomunidades para la percepción de arbitrios ó impuestos á expensas de particulares y entidades que aprovechen ó beneficien directamente obras ó servicios realizados por la mancomunidad, cuando además del interés general beneficien el interés privado.

Art. 8.º Las mancomunidades podrán contar para sus presupuestos con los siguientes recursos:

1.º Rentas de bienes propios.

2.º Donativos ó cuotas voluntarias.

3.º Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones.

4.º Arbitrios atribuidos por la legislación vigente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que estas Corporaciones cedan en beneficio de la mancomunidad.

5.º Recursos del Estado, ya en concepto de subvenciones, ya como compensación equivalente al costo, presupuesto de los servicios transferidos á la mancomunidad, ya como cesión de los arbitrios que el Gobierno percibe en virtud de la prestación de los servicios que delegue á la mancomunidad.

6.º Arbitrios especiales impuestos con aprobación previa del Gobierno, á expensas de particulares ó entidades que aprovechen directamente las obras ó servicios realizados por la mancomunidad cuando además del interés general beneficien el interés privado, como anteriormente queda expuesto.

Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno en sus funciones inspectoras con arreglo á las leyes, podrá:

1.º Anular en cualquier momento las concesiones otorgadas á la mancomunidad si las deficiencias en el servicio delegado fueran tales que ocasionen perjuicios de carácter general y notoriamente graves.

2.º Disolver las mancomunidades que incurran en extralimitaciones, rebasando los fines determinados en sus acuerdos de constitución.

En uno y en otro caso dará inmediatamente cuenta motivada de su resolución á las Cortes.

Art. 10. Las divergencias que

puedan surgir entre las provincias mancomunadas, sobre la eficacia, interpretación ó cumplimiento de sus pactos, se ventilará ante los Tribunales ordinarios; y los particulares que se consideren lesionados por actos ó acuerdos de la mancomunidad en algún derecho preexistente de carácter administrativo, podrán recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, y ante los Tribunales contenciosos si las reclamaciones afectan á declaración de derechos.

Los acuerdos que adopten las mancomunidades serán inmediatamente publicados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que las constituyan.

Madrid 21 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Señor: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado,

El Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones; Capitanías generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llenarán, así los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía General ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento seguido contra el prófugo ó desertor, ó en el que estuviera tramitándose, que toda vez que, según el art. 1.º del mencionado Real decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó desertores le hubieren sido impuesto que pudieran corresponderles. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquellos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellas fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos ó desertores que estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas,

acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones dictadas por estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, si no bastando con que el interesado manifieste su deseo en tal sentido ante el Juez militar encargado de la notificación.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.ª Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas de Africa ó de tres meses residando en territorio extranjero.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceden los beneficios de indulto, entendiéndose que de no efectuar dicha presentación ó redención á metálico dentro de los plazos consignados, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres ó seis meses que dicho artículo establece para los residentes en España ó en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación á las autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberla hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.ª Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.ª Las expresadas autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales por separado de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.—Luque.—Señor.....

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 31 de Mayo próximo pasado, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de San Mamés á Osorno durante los años de 1912 y 1913, cuyo presupuesto de contrata

asciende á la cantidad de 8.742,30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de 88 pesetas.

El depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 3 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe, P. A., Eugenio Alonso Sigler.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., expedida en..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para conservación en..... á..... de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles,

aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas sesenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas once céntimos.

Litro de vino, treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús F. Lomana.—El Interventor militar, Samuel Ofiate.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús Fernández Lomana.—El Comisario de Guerra, Samuel Ofiate.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete del corriente mes de Junio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Prádanos de Ojeda y su calle Real, número 12, compuesta de alto y bajo, principal y desván, con cuadras, corral y pajar; linda derecha entrando con terreno del común y otra casa de Tomás Cosgaya, izquierda con otra de Francisco Gutiérrez, por espalda otra de Rufino García y Tomás Cosgaya y de frente dicha calle Real, cuya medida superficial se ignora; tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en término de Prádanos de Ojeda, al sitio del Palomar, de cabida de diez celemines de trigo, equivalentes á cincuenta y tres áreas, y linda por el Saliente regadera, Mediodía Saturnino Gutiérrez, Poniente Andrés Pérez y Norte Laureano Díez; tasada en mil pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y sitio de Alberuelas, de cabida fanega y media, equivalente á noventa y seis áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente otra de Marcelino Ríos, Mediodía arroyo, Poniente arroyo y Norte herederos de Andrés Pérez; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

4.ª Otra en el mismo término y sitio de la Regoya, de cabida diez celemines, equivalentes á cincuenta y tres áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Saliente Gabriel N., vecino de Sotobañado, Mediodía Eugenio Becerril, Poniente Lorenzo Cisnal y Norte camino; tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra en el mismo término y sitio de las Alberuelas, de cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y setenta y seis centiáreas; linda por Saliente Tiburbio San Millán, Mediodía arroyo, Poniente Justo N. y Norte el mismo; tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, al sitio de la Cárcaba, de cabida fanega y media, equivalente á noventa y seis áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente ejidos, Mediodía Andrés Pérez, Poniente camino y Norte Rufina García; tasada en cuatrocientas pesetas.

7.ª Otra en el mismo término y sitio, de cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas; linda Saliente camino, Mediodía Enrique Bartolomé, Poniente Juan Pastor y

Norte arroyo; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra en el mismo término y sitio de Endriñal, de cabida de tres cuartos, equivalentes á noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente herederos de Estéban Pérez, Mediodía ejidos, Poniente herederos de Ruperto García y Norte arroyo; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Cuyas fincas descritas pertenecen á Andrés San Millán Pérez y su mujer María Cruz Martín Benito, vecinos de Prádanos de Ojeda y se venden para hacer pago á D. José Gutiérrez Peláz, vecino de Amayuelas, de la suma de dos mil ochocientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas que les ha reclamado en el oportuno juicio ejecutivo.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Que se carece de títulos de propiedad escritos y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, así como los gastos de escritura de venta, y por último, que los inmuebles hasta la fecha no aparecen tengan carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á primero de Junio de mil novecientos doce.—Clemente del Pino.—El Secretario, P. H., Bruno Mirón.

Astudillo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Astudillo por providencia de este día de la fecha, dictada en los autos de competencia suscitada á este Juzgado por el Sr. Gobernador civil de Palencia, en la causa instruida sobre malversación de fondos contra D. Mariano Castaño Plaza, vecino y Alcalde que fué de esta villa, ha señalado para la vista el día veintidos del actual y hora de las once de su mañana.

Y para citar al procesado D. Mariano Castaño Plaza, declarado rebelde y de ignorado domicilio, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia y *Gaceta de Madrid*, previniéndole que de no comparecer á la vista en el día y hora indicados le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Astudillo uno de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.

Benavente.

Menéndez Remón, Angel, hijo de Saturnino y Antonia, natural de Villalcazar de Sirga, provincia de Palencia, soltero, de 24 años, profesión calderero ambulante y últimamente estuvo en la cárcel de esta villa de Benavente, procesado por el delito de expendición de billetes del Banco de

España falsos, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora.

Benavente 28 de Mayo de 1912.—El Secretario, Sebastián Casin.—Visto bueno.—El Juez, Evencio Guerra.

Ayuntamientos.

Ampudia.

Ratificada por este Ayuntamiento en sesión de 10 de Mayo la declaración de prófugo que hizo en la de 3 de Marzo próximo pasado del mozo sorteado para el reemplazo del año actual, con el núm. 8, Castor Vázquez Bodero, hijo de Felipe y Gabina, que nació en esta villa en 1.º de Julio de 1891, por no haberse presentado á los efectos definidos en el art. 98 de la ley de Reclutamiento, no obstante estar citado, llamado y emplazado por anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por ignorarse su residencia, y conforme á lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones provisionales, por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza para que en el término más breve posible comparezca en esta Alcaldía al objeto de ser conducido ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia como lo dispone el artículo 158, pues de no verificarlo, le pararán los perjuicios que determinan los artículos 159 al 165 de la expresada ley.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades de todos los órdenes y á los Agentes de las mismas procedan á la busca y captura de expresado mozo, y caso de ser habido ponerle á disposición de esta Alcaldía á los efectos indicados.

Ampudia 30 de Mayo de 1912.—Macario Velasco.—P. S. M., Angel Santos.

Reinoso de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos de indicadas contribuciones para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido no serán atendidas.

Reinoso de Cerrato 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, José Calleja.

San Román de la Cuba.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de

que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido que sea no se admitirán las que se presenten por justas y legítimas que fueren.

San Román de la Cuba 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Pozuelos del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes tengan interés en ello y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelos del Rey 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Victor Domínguez.

San Salvador de Cantamuga.

Terminado por la Junta pericial el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal para la cobranza de impuesto en el próximo año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por tiempo reglamentario, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones si se creyesen lesionados, pasado el plazo no serán atendidas.

San Salvador 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Villabermudo.

Se hallan confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y urbana para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, están de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones de agravio, pues pasados que sean desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, no se oír ninguna por justa que sea.

Villabermudo 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

Cevico Navero.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Cevico Navero 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Simón Cariel.

Amayuelas de Abajo.

Terminada la formación de los apéndices del movimiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para el reparto del año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Amayuelas de Abajo 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Villasabariego.

Hallándose formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base de la derrama contributiva para el año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes actual, á fin de que puedan ser examinados por los en ellos interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villasabariego 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Florentino Medina.

Valdecañas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para los repartos de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valdecañas 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.

Bustillo de la Vega.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito que ha de servir de base al repartimiento del año 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Bustillo de la Vega 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Obdulio Calvo.

Villierías.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria, como así bien los de urbana ó de edificios y solares que han de servir de base para la derrama de contribución en el año próximo venidero de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al 15 del corriente mes, dentro de cuyo plazo podrán ser exa-

minados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villierías 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Máximo Aguado.

Valoria de Aguilar.

Los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares por rústica y pecuaria y por urbana para 1913, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer entre ellos las reclamaciones que vieren convenirles.

Valoria de Aguilar 2 de Junio de 1912.—El Alcalde, Eugenio Martín.

Tabanera de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústico, pecuario y de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos para el año de 1913, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Tabanera de Cerrato 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Genaro Merino.

Frómista.

Formados los apéndices de rústico y urbano que han de servir de base para los repartos del año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Frómista 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Aguilar de Campoó.

Los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para 1913, se hallan formados y expuestos al público en Secretaría por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Aguilar de Campoó 2 de Junio de 1912.—El Alcalde, Victoriano García de los Ríos.

Villovieco.

Terminados los apéndices de rústico, pecuario y urbano de este distrito municipal que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que lo estimen por conveniente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes, relativas á las alteraciones acordadas, advirtiéndose que no se admitirán las que se presenten con posterioridad.

Villovieco 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.